

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 2023 00082

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Carlos Julio Buitrago Bautista** contra **Juzgado 67º Civil Municipal (hoy Juzgado 49º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)**. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en proceso ejecutivo radicado 11001400306720210133800, sin perjuicio de tener en cuenta, claro está, lo preventivo de los procesos ejecutivos, o que el proceso tenga aún alguna reserva.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la administración de justicia, seguridad jurídica y debido proceso y en consecuencia solicitó ordenarle a la autoridad judicial conminada que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo que ampare los derechos fundamentales relacionados, emita decisiones que en derecho correspondan encaminadas a evitar la mora judicial injustificada, dando celeridad y avance a la de la demanda en si rechaza o libra mandamiento ejecutivo frente al trámite correspondiente del proceso Ejecutivo Singular 11001400306720210133800.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que promueve acción de tutela en nombre propio en calidad de demandante en proceso ejecutivo radicado 11001400306720210133800, que correspondió a la sede judicial accionada, que la inadmitió el pasado 18 de febrero de 2022, por lo que procedió a subsanarla el 25 de febrero del año en curso; data desde la cual ha deprecado la celeridad en calificación de la demanda sin obtener pronunciamiento, por lo que se ha incurrido en mora judicial.

1.3. El Juzgado asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada.

1.4 La sede judicial accionada por conducto de su titular defendió que tal como lo alega el promotor dada la carga laboral existente no había emitido la decisión correspondiente al interior del proceso ejecutivo radicado 2021 01338; sin embargo, por medio de providencia del 8 de marzo de 2023 notificada por estado número 23 procedió a calificar la subsanación presentada por el actor. En razón de lo cual se verificó un hecho superado por carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.²

En el presente caso, en resumen, la promotora justifica la presunta afectación a derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, tras alegar que el proceso ejecutivo en el que funge como actor radicado 11001400306720210133800, no se ha proferido decisión frente a subsanación de la demanda que radicó el 25 de febrero de 2023.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir de los hechos de la demanda e informe rendido por las autoridad accionada, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, se encuentra demostrado que esa sede judicial efectivamente tiene conocimiento del proceso ejecutivo en mención, en dicho curso se profirió la decisión reclamada por el tutelante, esto es, se profirió mandamiento de pago y auto de que decretó de medidas, el 9 de marzo de los corrientes y se notificó a través de estado No. 26, conforme da cuenta además histórico del proceso de justicia siglo XXI.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*³

¹ Sentencia T 230 de 2013

² Ibidem.

³ Corte Constitucional Sentencia T 038 DE 2019

Razones por las cuales, habrá de denegarse la acción constitucional, por hecho superado en relación con el derecho de petición invocado.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado **Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Carlos Julio Buitrago Bautista** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ